

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-100/2018

**RECURRENTE:** ROBERTO  
ARMANDO ALBORES GLEASON

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** KATYA CISNEROS  
GONZÁLEZ Y MOISÉS MANUEL  
ROMO CRUZ

**COLABORÓ:** ERICKA FRANCO  
AMBROSIO, VICENTE ALDO  
HERNÁNDEZ CARRILLO Y  
FRANCISCO JAVIER NERI ZEPEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de apelación al rubro indicado.

## **R E S U L T A N D O**

**1. Interposición.** El seis de abril de dos mil dieciocho, **Roberto Armando Albores Gleason**, en su carácter de entonces precandidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el dictamen consolidado **INE/CG247/2018** y la resolución **INE/CG248/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los

**SUP-RAP-100/2018**

partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas.

**2. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de treinta de marzo del presente año, la Secretaria General de Acuerdos reencauzó el juicio referido a recurso de apelación, por ser el medio adecuado para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Turno.** Por proveído del mismo día, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III,

inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el actual candidato del PRI a la gubernatura del Estado de Chiapas, en contra del dictamen consolidado **INE/CG247/2018** y la resolución **INE/CG248/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la citada Entidad Federativa.

## **2. Hechos relevantes**

Los actos y hechos que dan origen al acto reclamado, son los siguientes:

### **2.1. Acuerdo INE/CG386/2017**

En la sesión extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el indicado acuerdo a

---

<sup>1</sup> En adelante Ley General de Medios

## **SUP-RAP-100/2018**

través del cual estableció fechas únicas de diversas etapas de los procesos electorales locales<sup>2</sup>.

### **2.2. Acuerdo INE/CG596/2017**

En sesión extraordinaria de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el indicado mediante el cual determinó, entre otros, el periodo para la etapa de precampaña para la elección al cargo de Gobernador del estado de Chiapas, la cual, tuvo verificativo del veintitrés de enero de dos mil dieciocho al once de febrero siguiente<sup>3</sup>.

### **2.3. Actos impugnados (Dictamen consolidado y INE/CG247/2018 resolución INE/CG248/2018)**

En la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó y emitió los actos impugnados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas.

### **3. Improcedencia (tesis de la decisión)**

El medio de impugnación debe desecharse con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso

---

<sup>2</sup> Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-605/2017 y acumulados.

<sup>3</sup> Determinación que fue confirmada por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-772/2017.

b), en relación, con los 42, numeral 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, todos de la Ley General de Medios, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del recurrente para hacer valer la acción, como se verá en párrafos posteriores.

### **3.1 Demostración**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios establece que, se desechará de plano la demanda de algún medio de impugnación, cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, entre otros supuestos, dispone que los medios de impugnación que prevé serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos que no afecten al interés jurídico del recurrente.

En relación a ello, conviene tener presente que el recurso de apelación procederá para impugnar las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los procedimientos previstos en la normativa electoral, o las sanciones que impongan en ellos.

Esto es, los ciudadanos están en aptitud de interponer el citado medio de impugnación, cuando resientan una afectación en sus derechos, por determinaciones o sanciones que se impongan en su contra por parte de la referida autoridad electoral nacional, de conformidad con los artículos 42, numeral 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

## SUP-RAP-100/2018

En ese sentido, tienen interés jurídico para instaurar el recurso de apelación, los ciudadanos que afirmen la existencia de una lesión a su esfera jurídica y que esa providencia es la idónea para eliminar esa lesión, mediante la revocación o modificación del acto o la resolución reclamados.

Para ello, desde luego, el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la conculcación de algún derecho sustancial del recurrente y éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr el resarcimiento de esa infracción.

Por ello mismo, se ha considerado que la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en alguno de los derechos del inconforme protegido legalmente.

Lo anterior, se ve reflejado en la jurisprudencia 7/2002, de esta Sala Superior<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior observa que un candidato tendrá interés jurídico para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos del postulante respectivo, cuando esa determinación afecte de forma directa sus derechos.

Lo anterior, podría ocurrir, por ejemplo: a) Si la resolución cuestionada impone de manera directa una sanción al candidato<sup>5</sup>, o b) si las sanciones que se imponen al partido pudieran repercutir en la esfera de derechos políticos o económicos del candidato que postuló, generándole alguna consecuencia negativa, verbigracia si se impide al candidato particular en una nueva elección derivada de la nulidad por un rebase del tope de gastos de campaña.

En el presente caso el recurrente impugna fundamentalmente, la resolución ya precisada, que aprueba el dictamen consolidado sobre la existencia de irregularidades, en la revisión de informes de precampaña, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, postulado por el PRI, sobre la base de los planteamientos que se resumen en los siguientes temas:

- Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, pues la responsable, derivado del monitoreo realizado en páginas de internet, **sancionó al PRI**, ya que, la autoridad identificó gastos no reportados en el Sistema Integral de

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por esta Sala Superior en los SUP-RAP-442/2016, SUP-RAP-457/2016, SUP-RAP-453/2017, SUP-RAP-732/2017, SUP-RAP-92/2018, entre otros.

## SUP-RAP-100/2018

Fiscalización, cuando dichos gastos fueron efectuados por terceros.

- La responsable incumplió con lo exigido en el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, al no desplegar otras facultades de investigación para aclarar los posibles hechos constitutivos de la ilicitud.
- El instituto no tomó en cuenta que el evento sancionado, no correspondía al periodo de precampaña, toda vez que, se registró el veintidós de enero de dos mil dieciocho, por lo que, no podía ser exigido como gasto de precampaña.
- Violación a los principios de presunción de inocencia y legalidad, al no establecer las circunstancias para determinar el monto de la sanción, y acumular las mismas al tope de gastos de precampaña del recurrente.
- La responsable no realizó las actas de verificación<sup>6</sup> de conformidad con los lineamientos establecidos en el Acuerdo CF/012/2017, al no establecer los fundamentos ni motivos para determinar que el recurrente participó en la erogación de los gastos correspondientes.
- La ilegalidad del acta de visita de verificación INE-VV-0003064 de dieciséis de febrero del año en curso, toda vez, que resulta contraria al artículo 297, del Reglamento de

---

<sup>6</sup> INE-VV-0002064 (28/Ene/18), INE-VV-0002097 (29/Ene/18), INE-VV-0002144 (30/Ene/18), INE-VV-0002675 (06/Feb/18), INE-VV-0003010 (06/Feb/18), INE-VV-0003011 (11/Feb/18).

Fiscalización, porque fue un acto que no forma parte del periodo de precampaña, lo anterior, ya que, dicha etapa del proceso electoral local culminó el once de febrero, por lo que no puede ser atribuida al partido o al recurrente.

De lo anterior, se advierte que, el accionante no aduce en realidad la afectación a un derecho cualificado e individual, con la emisión de la resolución del Consejo General, **sino que controvierte la imposición de las sanciones al PRI** por parte de esa autoridad, por la existencia de diversas irregularidades en la fiscalización de los gastos de campaña, **sin embargo, el recurrente no fue considerado como responsable solidario de tales irregularidades.**

Es decir, tanto del dictamen consolidado, como de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se advierte la existencia de alguna decisión en la que estén involucrados alguno de sus derechos, o bien que se haya determinado imponerle sanción; por el contrario, se le consideró no responsable solidario de las conductas del PRI, el cual lo postuló como precandidato a gobernador del Estado de Chiapas.

Lo anterior es así, porque después de analizar el dictamen consolidado, el Consejo General hizo pronunciamiento sobre las irregularidades advertidas por cuanto hace al PRI.

Como puede observarse en el apartado 28.1 de la resolución reclamada, la autoridad responsable partió de la base de que en ninguno de los casos de las irregularidades que advirtió, estaba demostrada la responsabilidad solidaria del precandidato del partido, por lo siguiente:

## SUP-RAP-100/2018

- Enfatizó que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Precisó que, respecto a las precampañas, se advertía una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Señaló que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; por lo que el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios.
- Por ello, agregó que si bien a los precandidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos, se imponían obligaciones específicas que generan una responsabilidad solidaria; ello no condicionaba la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, pues dependía del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno correspondían (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral).
- Por lo que concluyó que, el régimen de responsabilidad

solidaria le obligaba, frente a cada irregularidad a determinar al sujeto responsable, ya fuera al partido político, coalición y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondieran.

- Destacó que para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, ante la situación del partido político (obligado principal) de no contar con la documentación solicitada en los requerimientos de la autoridad fiscalizadora era necesario que realizaran acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.
- Por ello, el partido político debería acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de esas acciones, pues de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.
- Sin embargo, precisó que, en los diversos supuestos del caso del PRI, la respuesta del propio partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advertía conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que no procedía eximir al ente infractor de su responsabilidad, como obligado principal.

Como se advierte, para el Consejo General, el referido partido político no cumplió con su carga probatoria para demostrar que, en las irregularidades observadas y no atendidas, su precandidato a la

## SUP-RAP-100/2018

Gubernatura de Chiapas debía ser considerado como responsable solidario.

La anterior situación condujo al Consejo General a estimar que el único responsable de esas irregularidades era el PRI y no así el recurrente.

Esto guarda relación lógica con el hecho de que, en el punto resolutivo primero de la propia resolución, la autoridad responsable impuso diversas sanciones al partido, relacionadas con las conclusiones que dejó precisadas; **pero no aplicó sanción al recurrente.**

Conforme a lo relatado, se considera que el recurrente carece de interés jurídico, en la medida que pretende controvertir un acto que por sí mismo, no afecta su esfera jurídica, ya que en la resolución que aprueba el dictamen consolidado respectivo, en la parte específica del PRI, no se advierte la existencia de determinación, que implique afectación de algún derecho fundamental, cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio su ejercicio<sup>7</sup>, pues la resolución en modo alguno incide en el derecho a ser postulado como candidato.

Es más, con la emisión de la resolución impugnada no se impuso sanción alguna al recurrente, con motivo del informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos

---

<sup>7</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-339/2015, SUP-RAP-639/2015 y acumulados y SUP-JDC-549/2017.

políticos al cargo de Gobernador, sino que fue excluido de responsabilidad solidaria, conforme a lo que quedó explicado.

De ahí que como no se advierte que la providencia indicada sea la adecuada para obtener el resarcimiento de un derecho que ni siquiera fue tocado por la autoridad responsable, es claro que el recurrente no tendría interés jurídico ante la inexistencia de un acto lesivo en su contra.

Esto porque, para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho del propio recurrente y a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que no se observa en el presente caso.

Además, cabe señalar que, el PRI es el ente que, en todo caso, podría resentir algún agravio con las sanciones que le fueron impuestas o con el procedimiento que culminó con ellas, de manera que, su precandidato carece de facultades para acudir a la jurisdicción federal, en su representación.

No es obstáculo para la anterior conclusión que los planteamientos del recurrente se dirijan a controvertir fundamentalmente, el procedimiento de rendición de informes de precampaña y la normativa aplicada en el referido procedimiento, porque como ya se explicó, la resolución final que impugna no contiene un acto lesivo a sus intereses, que implique ser analizado, puesto que no culminó con sanción o vinculación de llevar a cabo alguna conducta que le pueda producir una afectación a su esfera jurídica; máxime que

## **SUP-RAP-100/2018**

actualmente se encuentra registrado como candidato a dicha gubernatura<sup>8</sup>.

Sin que sea óbice que el precandidato señale que las sanciones se le hayan sumado a sus topes de precampaña, porque como el mismo reconoce en su demanda no se le negó el registro y tampoco lo aduce la autoridad responsable, en consecuencia toda vez que los argumentos del actor van dirigidos a la defensa de los intereses de su partido sin que se advierta alguna afectación a sus derechos político-electorales, carece de interés, por ende debe desecharse el presente medio de impugnación.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al conocer el SUP-JDC-549/2017, promovido por una candidata postulada por diverso instituto político al cargo de gobernador; asunto en el que se analizó semejante punto de derecho, como el que ahora se resuelve.

### **4. Decisión**

En consecuencia, ante la falta de interés jurídico de la parte actora, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), en relación, con los 42, numeral 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>8</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios, consultable en: [http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/eventos/gubernatura/reporte\\_aprobados\\_gobernador\\_2018.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/eventos/gubernatura/reporte_aprobados_gobernador_2018.pdf)

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**UNICO.** Se **desecha de plano** la demanda

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-RAP-100/2018**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**